

Señor
JUEZ (14) CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTES: YOLANDA BAUTISTA DE RAMÍREZ & ANÍBAL RAMÍREZ
CÁRDENAS.
DEMANDADOS: CARMEN ALICIA MONTAÑA Y OTROS.
RADICADO: 110014003014-2017-00080-00
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 206.233 del Consejo Superior de la Judicatura actuando actuando de conformidad con el poder otorgado por las señoras **CARMEN GENERA MONTAÑA GALVIS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 24.036.910 de La Uvita (Boyacá) y **PAOLA GISELA FETECUA MONTAÑA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.043.309 de Bogotá D.C., apoderadas generales de la señora **CARMEN ALICIA MONTAÑA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), identificada con cédula de ciudadanía número 51.803.585 de Bogotá D.C., por medio del presente me permito formular INCIDENTE DE NULIDAD.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 consagra el Derecho al Debido Proceso, el cual se ha desarrollado considerablemente en el Estado Social de derecho colombiano, tanto legal como jurisprudencialmente.

A propósito del desarrollo legal del Derecho al Debido proceso, en el Código General del Proceso, se consagra un capítulo de nulidades procesales del cual resalto los siguientes fragmentos:

“Artículo 132. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el procesos a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debido forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará al contradictorio.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)”

HECHOS

PRIMERO: En el proceso radicado 11001310300520130057300, el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en Auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), se ordenó la terminación por desistimiento tácito del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-37904; propuesto por el señor ANIBAL RAMÍREZ CÁRDENAS y la señora YOLANDA DEL CARMEN BAUTISTA contra las señoras CARMEN ALICIA MONTAÑA, DEISY ASTRID FETECUA ORDOÑEZ, FENEY ROJAS CAVIEDES, JENNY MARITZA FETECUA ROJAS y ROSA ASTRID FETECUA ORDOÑEZ.

SEGUNDO: Los señores PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, hijo de mi poderdante, y ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS, demandante en el proceso de la referencia, de manera previa a la existencia de este proceso, se reunieron en varias oportunidades por motivos afines a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-37904

TERCERO: A mediados de dos mil dieciséis (2016) en el predio objeto de este proceso, tuvo lugar el primer encuentro entre el señor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA y los señores ANÍBAL RAMÍREZ en dicha oportunidad, el señor FETECUA MONTAÑA en representación de la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA le manifestó a al aquí

DEMANDANTE, que si decidían iniciar nuevamente el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-37904, para efectos de notificar a la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA lo hicieran por intermedio de su persona toda vez que la DEMANDADA se encontraba en la ciudad de Nueva YORK, para tal fin, les indicó la dirección de su oficina y su número de celular.

CUARTO: El día primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017) este Despacho admitió demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que por intermedio de apoderado judicial promovieron YOLANDA DEL CARMEN BAUTISTA DE RAMÍREZ y ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS contra ROSA ASTRID FETECUA ORDOÑEZ, CARMEN ALICIA MONTAÑA, JENNY MARITZA FETECUA ROJAS, DEISY YAHIRA ROJAS, FENEY ROJAS CAVIEDES y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

QUINTO: En la demanda propuesta por el señor RAMÍREZ CÁRDENAS y la señora BAUTISTA DE RAMÍREZ, se indicó como dirección de notificación de los DEMANDANTES la CALLE 73 SUR # 11 F – 30 ESTE barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá D.C.; y de la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA la CALLE 73 SUR # 11 C – 40 ESTE de la misma ciudad; dirección en la cual NO EXISTE CONSTRUCCIÓN ALGUNA como se pasará a explicar más adelante.

SEXTO: A finales del año dos mil diecisiete (2017) el señor RAMÍREZ CÁRDENAS se comunicó telefónicamente con el señor FETECUA MONTAÑA y le solicitó que se reunieran; dicho encuentro tuvo lugar en el mes de mayo del mismo año en la oficina del señor FETECUA MONTAÑA, ubicada en la Avenida Jiménez # 8 A – 77 oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C.; y a la misma se hicieron presentes el señor RAMÍREZ CÁRDENAS y dos de sus hijos.

SÉPTIMO: Aprovechando la reunión con el señor RAMÍREZ CÁRDENAS, el señor FETECUA MONTAÑA reitero al señor RAMÍREZ CÁRDENAS que la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA se encontraba en Nueva York - Estado Unidos (EE.UU) y que por tal motivo para todos los efectos de notificación debía tener en cuenta la dirección de su oficina (Avenida Jiménez # 8 A – 77 oficina 504).

OCTAVO: La parte demandante envió citatorio de notificación por correo certificado a la Señora CARMEN ALICIA MONTAÑA a través de la empresa de correo PRONTO ENVÍOS la cual certificó el día 21 de junio del año 2018, lo siguiente:

Juzgado; JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad: Bogotá – Bogotá

Citado: Carmen Alicia Montaña

Ciudad: Bogotá – Bogotá

Demandante: Yolanda del Carmen Bautista de Ramírez y Aníbal Ramírez

Cárdenas

Radicado: 2017-0008000

Nombre Destinatario: Carmen Alicia Montaña

Contacto Destinatario:

Dirección Destinatario: **CII 73 sur No. 11C – 40 Este 110521**

Teléfono Destinatario:

No. Celular Destinatario:

Observaciones:

Fecha de Entrega:

Observaciones: Recibido /devuelto por

La correspondencia se pudo entregar: **No, Motivo: [dn – Dirección No Existe]**

NOVENO: En la guía: 178958100930 también se evidencia una nota que dice: “Hay CII 73 # 11 C – 80 en seguida queda un lote y después una casa de 1 piso morada portón blanco sin placa y no la conocen”

DÉCIMO: La certificación enunciada fue allegada al juzgado por el apoderado de la parte demandante el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en los siguientes términos:

“(...) Me permito anexar:

- *Devolución de notificación, ya que dice que dichas personas no viven en esa dirección. Por lo tanto **declaro bajo la gravedad de juramento** informamos que desconocemos la dirección para las respectivas notificaciones.*
- *Solicito al señor Juez se ordene el emplazamiento de acuerdo al Artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.” (negrilla es mía)*

DÉCIMO PRIMERO: El día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este Juzgado dispuso que la parte actora surtiera el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado ROSA ASTRID FETECUA ORDOÑEZ, CARMEN ALICIA MONTAÑA y DEISY YAHIRA ROJAS, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requería en un listado que lo publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local.

DÉCIMO SEGUNDO: La prueba del emplazamiento se allegó al Juzgado el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018); frente a lo anterior, su señoría en Auto de fecha veinticinco (25) de octubre advirtió que el emplazamiento se entendería surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DÉCIMO TERCERO: El dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de constancia secretarial se informó el registro efectivo de los emplazados; lo cual dio lugar a que en Auto de fecha once (11) de abril se designara curador ad litem a los emplazados.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS RELEVANTES EN QUE SE SUSTENTA LA PRESENTE NULIDAD

PRIMERA: El señor ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS, conoce al señor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, hijo de mi representada la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA, desde hace varios años, así como su número de teléfono y la ubicación de su oficina.

SEGUNDA: Los señores ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS y PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, han entablado diversas conversaciones con el fin de atender los requerimientos del presente proceso.

TERCERA: El señor ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS, desde el año dos mil dieciséis (2016), tiene conocimiento que la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA vive en la ciudad de NUEVA YORK - ESTADOS UNIDOS; y que es su hijo PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, quien la representa para todos sus asuntos.

CUARTA: Con el fin de evitar la vinculación de mi representada al presente proceso, el señor ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS a través de su apoderado ha inducido en error al Despacho con la información suministrada al plenario, como se pasa a explicar a continuación:

En el escrito de reforma de demanda el apoderado demandante relaciona de la siguiente manera las direcciones de notificaciones tanto de la parte demandante como de la parte demandada

DEMANDANTES: ANIBAL RAMÍREZ CÁRDENAS - YOLANDA DEL CARMEN BAUTISTA DE RAMÍREZ	DIRECCIÓN ACTUAL CALLE 73 SUR # 11 F - 30 ESTE BARRIO JUAN REY BOGOTÁ	MISMO PREDIO
DEMANDADOS: ROSA ASTRID FETECUA ORDOÑEZ, CARMEN ALICIA MONTAÑA, JENNY MARITZA FETECUA ROJAS, DEISY YAHIRA ROJAS, FENEY ROJAS CAVIEDES	DIRECCIÓN ANTERIOR CALLE 73 SUR # 11 C - 40 ESTE BARRIO JUAN REY BOGOTÁ	

A simple vista las direcciones para notificar aportadas al proceso, dan a entender que se trata de predios diferentes y que uno quedaría sobre la carrera 11 E y el otro sobre la carrera 11 C, demostrando una distancia de tres (3) cuadras, hecho totalmente ajeno a

la verdad, toda vez que estas direcciones corresponden al mismo predio, solamente que la parte demandante de una manera muy sutil y con el fin de -reitero- hacer incurrir en error al Despacho, suministro la dirección actualizada para que ellos fueran notificados y para mi representada suministro la dirección anterior "antigua" del predio.

Quien desconozca el terreno y compare las direcciones aportadas al proceso para notificar, va a considerar que se trata de predios diferentes, distanciados por tres (03) cuadras y ubicados uno sobre la CARRERA 11 F y el otro sobre la CARRERA 11 C; sin embargo, quien conozca el terreno afirmara que las direcciones CALLE 73 SUR # 11 F - 30 ESTE y CALLE 73 SUR # 11 C - 40 ESTE, corresponden al mismo predio y que las manifestaciones de los DEMANDANTES en el proceso son hechos que distan de la verdad.

Así pues, lo anterior refleja que los DEMANDANTES, suministraron como dirección de notificaciones de ellos la dirección actualizada del predio y como dirección de notificaciones de mi poderdante la dirección anterior (antigua) de uno de los predios objeto del presente litigio.

QUINTA: Frente a lo anterior, partiendo de la buena fe que nos debe cobijar en esta bella profesión, el suscrito quisiera creer que los comportamientos descritos fueron un error involuntario de la parte demandante; sin embargo, es un hecho que no se puede dejar pasar cuando dicha parte, sabe claramente que en la dirección aportada para notificar a mi representada NO EXISTE CONSTRUCCIÓN ALGUNA y por el contrario es lo que coloquialmente conocemos como LOTE.

Basta su señoría con que la parte demandante salga a la puerta de su casa para que pueda evidenciar que a su lado no existe ninguna construcción, que no vive mi representada ni ninguna persona, y que no se desarrolla en dicho lote ningún trabajo, ni oficio por ninguna persona.

SEXTA: La mala fe de los DEMANDANTES y su reticencia para notificar a mi representada, es ostensible y se evidencia al verificar la dirección de los predios objeto del presente litigio; a saber el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-37904, cuya dirección es CALLE 73 SUR # 11C - 26 y el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-37905, cuya dirección es la CALLE 73 SUR # 11C - 40; cabe resaltar que ambos predios se encuentran desocupados, deshabitados y sin construcciones.

SÉPTIMA: Pese a las conversaciones con el señor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA y el conocimiento de una posible dirección para notificar a la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA, la parte DEMANDANTE no presentó al Despacho dicha dirección ni procuró la notificación a la misma.

OCTAVA: Esto nos lleva a concluir dos cosas muy puntuales su señoría, y es que según lo informado por la parte demandante en su demanda, mi representada la señora

CARMEN ALICIA MONTAÑA se encuentra domiciliada en el mismo lote de terreno donde los DEMANDANTES tienen construida su vivienda y donde no reposa ninguna otra construcción; o la segunda, que la parte demandante ha hecho incurrir en error al Despacho al solicitar el emplazamiento de la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA al pretender notificar a una dirección en la cual, ellos saben que no vive ni labora por que en ese terreno no se encuentra construcción alguna más que la que él pretende se le reconozca la pertenencia.

Mas grave aún su señoría la parte demandante no presentó al Despacho la dirección que para notificaciones de cualquier tipo suministro el señor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA al señor ANIBAL ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS.

CONSIDERACIONES

DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

El legislador colombiano, a través del Código General del Proceso impuso algunos deberes y responsabilidades a las partes y sus apoderados, de los cuales resalto:

“Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

(...)”

En el caso concreto, se esperaba que los deberes mencionados previamente, fueron materializados por LOS DEMANDANTES, cuanto menos con conductas tales como:

1. Comunicar al Despacho, el teléfono y la dirección de notificaciones del señor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, como información de notificaciones de la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA.
2. Enviar citatorio para notificación personal y/o aviso de la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA a la dirección de notificaciones del señor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA.

Ahora bien, al revisar el expediente del proceso de la referencia, se evidencia que las conductas mínimas esperadas por parte de LOS DEMANDANTES, no fueron llevadas a cabo y por el contrario lo que sucedió fue:

1. LOS DEMANDANTES enviaron citación para notificación personal de la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA a la dirección CALLE 73 SUR # 11C – 40 ESTE., Dirección antigua del predio contiguo al predio que pretenden en pertenencia los DEMANDANTES, donde no existe ninguna construcción, y no se desarrollan trabajos, obras ni actividades.
2. LOS DEMANDANTES, informaron al Despacho que desconocían otra posible dirección para notificar a la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA y solicitaron el emplazamiento de la misma.

Las conductas de LOS DEMANDANTES previamente descritas, evidentemente desconocen los deberes impuestos por la ley a las partes, impiden lograr la oportuna integración del contradictorio, vulneran los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA y han obstaculizado el desarrollo normal del presente proceso.

MALA FE

El Código General del Proceso, en su Artículo 79 establece:

“Art. 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...)

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. (...)

Al respecto de la mala fe en nulidades por indebida notificación, la honorable Corte Constitucional ha dicho:

“En estos casos lo determinante es demostrar que el demandante conocía esa circunstancia (que el demandado para la época de la notificación, especialmente para el momento en que se envía el citatorio, y luego el aviso de notificación, residía en un lugar distinto a aquél que el demandante informó en la demanda o con posterioridad, y a donde le fueron enviadas las correspondientes citaciones) y aun así, actuó de mala fe, o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado. Si el demandante sabía dónde ubicar al demandado, es decir, si sabía dónde residía o dónde trabajaba, y aun así calló esa información en el proceso, desde luego que allí existirá la indebida notificación (...).”
(Sentencia de Constitucionalidad C-533-15 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo).

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la notificación de los demandados se ha manifestado en los siguientes términos:

“cuando la parte actora tenga conocimiento de más de un lugar en donde los demandados puedan recibir notificaciones –domicilio, residencia o trabajo- (...) y en uno resulte fallido el ejercicio, resultará perentorio intentar la notificación en todos los que

resulten necesarios, en procura de lograr ese cometido.” Expediente SC5105-2020 (2010-00177-01) M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

En el caso concreto, las conductas de LOS DEMANDANTES descritas en el subtítulo “DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS”, entorpecen el desarrollo normal y expedito del proceso; pues han llevado a que el Despacho, en aras de administrar justicia, ordenara el emplazamiento de una parte que hubiera podido ser notificada personalmente y designara curador ad litem a dicha parte.

De igual forma, las conductas de LOS DEMANDADOS han hecho incurrir al Despacho en error, pues le han hecho creer que ellos se encuentran imposibilitados para hacer llegar un citatorio para notificación personal a la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA, cuando ello no es cierto, pues desde antes del inicio de este proceso el señor ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS sabía que podía notificar a la señora CARMEN ALICIA, a través de su hijo PABLO EMILIO.

Cabe resaltar que el señor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, actualmente es portador de la misma línea telefónica que cuando hablo con el señor ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS en el año dos mil dieciséis (2016) y pese a que su oficina ya no es en el centro de la ciudad de Bogotá D.C., aún recibe correspondencia en dicho lugar.

Lo anteriormente manifestado, es con el ánimo de mostrarle a este Despacho que el señor ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS y la señora YOLANDA BAUTISTA han actuado de mala fe en el desarrollo del presente proceso, porque de larga data se les ha encargado el cuidado del predio pretendido en pertenencia y conocen:

i) Que el predio colindante al predio propiedad de ellos es un predio desocupado, que no tiene ninguna construcción, que no es habitado por nadie y que es visitado con frecuencia por el señor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA.

ii) Que la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA no reside en el barrio JUAN REY ni en COLOMBIA,

iii) Que la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA es representada por el señor PABLO EMILIO FETECUA en todos sus asuntos y que ella puede ser notificada en procesos judiciales o de cualquier otro tipo por intermedio de su hijo.

iv) La información de contacto y ubicación del señor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA.

Nótese que pese al conocimiento de información para notificar de la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA y/o su hijo PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, LOS DEMANDADOS no se esforzaron y/o preocuparon por vincular a la señora al proceso, vulnerando así derechos sustanciales y procesales de ella.

LA NOTIFICACIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Respecto de las notificaciones consagradas en el ordenamiento jurídico, cabe resaltar pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en virtud del cual se dice que “(...) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que pone en conocimiento directo de la decisión al afectado” (Sentencia de Constitucionalidad C-533-15 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo).

En una línea similar, desde el punto de vista doctrinal, el profesor Hernán Fabio López Blanco en el libro Código General del Proceso Parte General ha dicho:

“(...) la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley”

Ídem recuerda que

“la presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.”

Teniendo en cuenta los postulados del Doctor López Blanco y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es viable afirmar que en el presente caso no se dio la importancia suficiente a la notificación personal y es procedente que esta autoridad judicial inste a la parte DEMANDANTE, a notificar personalmente a la demandada CARMEN ALICIA MONTAÑA.

CONCLUSIONES

Luego de todas las manifestaciones y consideraciones expuestas, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Es oportuno hacer el control de legalidad en el momento de presentación de este incidente, para corregir los vicios del proceso y garantizar la igualdad de las partes; sobre todo si se tiene en cuenta que el presente proceso recientemente fue devuelto del Juzgado Cincuenta (50) Civil de Circuito, declarando la improsperidad de la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, y consecuencia de ella este proceso seguirá su curso.
2. Lo expuesto en las consideraciones DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS y MALA FE, revelan que en el proceso de la referencia se configuró, la causal número ocho (08) de nulidad del Artículo 133 del Código General del Proceso, pues LOS DEMANDANTES pese a tener conocimiento de

una dirección de notificaciones de LA DEMANDADA CARMEN ALICIA MONTAÑA, se reusaron a siquiera intentar el envío del citatorio de notificación a dicha dirección, por el contrario enviaron citación a un predio deshabitado y a una dirección inexistente.

3. Al respecto de la dirección inexistente, hay que decir que es una dirección antigua de uno de los predios colindantes con el predio propiedad del señor ANÍBAL RAMÍREZ BAUTISTA, que fácilmente por cercanía y conocimiento podrían descartar LOS DEMANDANTES como una posible dirección de notificación.
4. Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia de fondo, hay lugar a que el señor Juez estudie y resuelva el presente incidente.
5. Hay lugar a alegar la nulidad, porque la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA está legitimada por pasiva en el presente proceso, se está exponiendo la causal invocada y los hechos que la ocasionaron.

PRUEBAS

Para lo pertinente, solicito al señor Juez se sirva tener y decretar como pruebas, las siguientes:

TESTIMONIALES

1. ANÍBAL RAMÍREZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien es parte en el presente proceso y puede ser notificado en la Calle 73 sur # 11 C – 30 Este barrio Juan Rey.
2. PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien se puede notificar en la Calle 155 No. 9-45 torre 5 apartamento 503 edificio ICATA.

DOCUMENTALES

1. Fotografías del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-37904 en ocho (8) folios.
2. Plano de los predios con identificación de nomenclatura, el cual además reposa en el plenario.

Por todo lo anterior,

SOLICITO

1. Se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado desde el Auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que dispuso que la parte actora surtiera emplazamiento a mi poderdante, señora CARMEN ALICIA MONTAÑA.
2. Consecuencia de la primera, se sirva tener a la Señora CARMEN ALICIA MONTAÑA, como notificada por conducta concluyente.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en la secretaria de su Despacho o en la CALLE 93 BIS # 19 – 40, Edificio Bahía Chico, oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: fetmont.procesos@gmail.com

Mis poderdantes en la CALLE 93 BIS # 19 – 40, Edificio Bahía Chico, oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: fetmont.procesos@gmail.com

Atentamente,



EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA
C.C. 80.757.769 de Bogotá D.C.
T.P. 206.233 del CSJ